TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156390

SALA PRIMERA

Sección Primera
EXCMOS.SEÑORES
D.Francisco Tomás y Valiente
D.Luis Díez-Picazo y Ponce de León
D.Eugenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 1035/87
ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Domato Piña y otras personas.
SOBRE: Contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 30 de mayo de 1987.

La Sección ha examinado el presente recurso de amparo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María del Carmen Domato Piña, doña María del Carmen Rozamontes Ramos, doña María Jesusa Mosquera Vidal, doña María del Carmen Isabel Rebolo - Baamonde, doña María Nelida Gerpe Souto, doña María Florentina Eibe Lemate, doña María del Carmen Cambon Facal, doña Dolores Vázquez Pardiñas, doña María Celia Allegue Blanco, doña María del Pilar Cousido Barcala, doña Mercedes García Docampo, doña Mercedes Souto - Bendaña, y doña Rosal Casal Ortega, presentó el día 23 de julio de 1987, ante el Juzgado de Instrucción núm. 24 en funciones de Guardia, escrito interponiendo recurso de amparo contra la sentencia - del Tribunal Central de Trabajo, de 30 de mayo de 1987. El recurso tuvo entrada en este Tribunal el día 24 de julio.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Consideran las recurrentes infringidos por la resolución judicial los artículos 9.3 y 14 de la Constitución.

Segundo.- Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son los siguientes:

a) No estando conformes las firmantes con el período de prestaciones por desempleo concedido para cada una de ellas, comprendido entre el 20 de septiembre de 1986 y el 20 de marzo de 1988, dado el tiempo de prestación de servicios en la empresa "Manufacturas Nogueira, S.A.", interpusieron la procedente reclamación administrativa previa, solicitando el período máximo de veinticuatro mensualidades y, por escrito posterior, solicitando igualmente unas bases reguladoras diarias superiores a las concedidas.

b) El Instituto Nacional de Empleo examinó los escritos de reclamación previa, desestimándolos por resoluciones de 11 de febrero de 1987.

c) Interpuesta demanda contra el INEM ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña, ésta, amparándose en los arts. 81 y 74 de la Ley de Procedimiento Laboral, procedió a tener por confesas a las demandadas en vista de su falta de comparecencia en los actos de conciliación y juicio y estimó íntegramente la demanda.

—Papel de Oficio— UNE A-4

d) El Letrado sustituto de la Abogacía del Estado, en nombre y representación del Instituto Nacional de Empleo, formalizó recurso de suplicación contra la citada sentencia de 24 de febrero de 1987, alegando quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, por infracción del precepto que establece la obligatoria citación del Abogado del Estado, no habiéndose respetado el plazo de veintidós días previsto en el artículo 73.4 de la LPL, e indicando que semejante forma de proceder vulneró el artículo 24.1 de la C.E. Al no llevarse a cabo la citación del Organismo demandado para su comparecencia en juicio a través del Abogado del Estado, directamente a aquél en su despacho oficial, incompareció ----- el Abogado del Estado, para el recurrente la referida entidad u organismo fué condenada sin ser oída, "motivo todo ello de nulidad de las actuaciones desde la providencia de iniciación,para que el pleito se tramite en debida forma". Además, alegó quebrantamiento de forma puesto que "no se ha unido a las actuaciones los expedientes administrativos de regulación de empleo incoados por el - INEM", así como otros defectos procesales.

e) La sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Central de Trabajo, estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo, declarando la nulidad de actuaciones y reponiéndolas al momento de citación de las partes a juicio, a fin de que ésta se practique en la forma indicada.

Papel de Oficio— UNE A-4

Tercero.- Las recurrentes en amparo entienden que ha sido vulnerado por la sentencia del Tribunal Central de Trabajo - de 30 de mayo de 1987 "el principio constitucional de seguridad jurídica, previsto en el artículo 24.1 en relación con el artículo - 9.3 de la C.E." ya que "si se aceptase la aplicación del artículo 73.4 de la L.P.L., se estaría dejando al libre arbitrio de una de las partes, en este caso el INEM, la regla de Derecho que mejor le conviniese al caso y a sus intereses".

Además sostienen, aún de forma muy prudente, una posible conculcación del "principio constitucional de igualdad ante la Ley, por lo ya dicho y por la misma razón de que habiéndose celebrado un procedimiento con todas las garantías y requisitos legales para ambas partes, de permitírsele a una de ellas, en este caso al INEM, una nueva oportunidad de celebrar el juicio, se le estaría - colocando en una situación de preferencia sobre la otra parte en - el procedimiento, la cuál por ello se vería en una situación de desigualdad ante la Ley y discriminatoria".

Cuarto.- La Sección por Providencia de 10 de noviembre de 1987 acordó poner de manifiesto la posible existencia de las - causas de inadmisión consistentes en la extemporaneidad de la demanda y en su carencia de contenido que jutifique una decisión de este Tribunal, concediendo un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Quinto.- Las recurrentes en amparo, por escrito registrado el 30 de noviembre de 1987, dicen justificar la notificación de la sentencia impugnada el 30 de junio de 1987 a través de una certificación que, según ellas,acompañan, aunque así no conste en el expediente.

En cuanto a la causa del artículo 50.2.b) LOTC, reiteran los argumentos ya expuestos en su demanda.

Sexto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional indica la concurrencia de las dos causas de inadmisión señaladas en nuestra Providencia e interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Carece la demanda de contenido constitucional alguno. Si ya el artículo 9.3 no resulta incluído entre los derechos fundamentales protegidos por la extensión o el ámbito del recurso de amparo, la pretensión de fundar una violación del artículo 24.1 de la Constitución en una declaración de la sentencia del TCT sobre la procedencia de la nulidad de actuaciones en este caso resulta infructuosa, puesto que la resolución judicial de dicho órgano respeta los principios de motivación y razonabilidad establecidos por este Tribunal y decide sobre una cuestión de estricta legalidad de forma congruente con dicha doctrina.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Del mismo modo, y así lo entiende el propio recurrente en amparo, la apelación al artículo 14 de la C.E., supone una argumentación forzada, en cuanto no puede sostenerse que la revocación de la sentencia de instancia por el TCT suponga discriminar en modo alguno a los beneficiarios de la primera sentencia, pues la aceptación de esta tesis, en un supuesto de nulidad de actuaciones, supondría la inaceptable conclusión de que el sistema de recursos arbitrado por la Ley de Procedimiento Laboral, - en el supuesto de discrepancias del órgano "ad quem" con el procedimiento seguido por el órgano judicial "a quo" implicaría ineluctablemente y en sí violación del derecho a la igualdad entre las partes en un procedimiento contradictorio. No es difícil advertir que dicha tesis no tiene relación alguna con el artículo 14 de la C.E., y que, por el contrario, destruiría radicalmente la función atribuida al propio recurso de suplicación.

Por lo expuesto, la Sección confirma la advertencia hecha en su Providencia de 10 de noviembre de 1987 acerca de la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión - por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b), haciéndose, por ello, innecesario entrar en el exámen de la causa de extemporaneidad, también propuesta en dicha providencia.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Dado en Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4